
Reforma la Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala

DECRETO NÚMERO 12-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, presta servicios vitales a la colectividad en defensa de la seguridad de las personas y sus bienes, previene y controla incendios, brinda auxilio a toda clase de emergencias y calamidades; además que proporciona todo tipo de traslados al pueblo de Guatemala, colaborando de esta forma con el Estado para lograr el bien común.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de las funciones que le asigna el Decreto Número 81-87 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala de fecha 19 de noviembre de 1987, para la creación de plazas, gastos de funcionamiento, construcción de edificios de Compañías de Bomberos Voluntarios, ubicadas en diferentes municipios a nivel nacional, es necesario dotarles de los recursos económicos para mejorar su desenvolvimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL BENEMÉRITO CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE GUATEMALA DECRETO NÚMERO 81-87 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el numeral 1 del artículo 23 del Decreto Número 81-87 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Benemérito Cuerno Voluntario de Bomberos de Guatemala, el cual queda así:

“1. Una asignación anual mínima por la cantidad de ochenta millones de Quetzales (Q.80,000,000.00) que estará incluida dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en la partida presupuestaria de las Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro. La presente asignación se deberá utilizar de la siguiente forma: sesenta millones de Quetzales (Q.60,000,000.00) para funcionamiento y veinte millones de Quetzales (Q.20,000,000.00) para inversión, los cuales serán distribuidos entre todas las estaciones existentes en el territorio nacional.”

Artículo 2. Transitorio. La asignación presupuestaria indicada en el artículo 1 de la presente Ley, cobrará vigencia en forma inmediata, por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá hacer las modificaciones necesarias para hacer efectiva dicha asignación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a partir de enero del año 2016

Artículo 3. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrara en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

LUIS ARMANDO RABBÉ TEJADA
PRESIDENTE

CÉSAR EMILIO FAJARDO MORALES
SECRETARIO

CARLOS HUMBERTO HERRERA QUEZADA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de diciembre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MALDONADO AGUIRRE

Dorval Carías
Ministro de Finanzas Públicas

José Roberto Hernández Guzmán
Secretario General